

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Rubén Dávila
DEMANDADO:	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pácora y otros
RADICADO:	17013311200120180006500
ASUNTO:	Auto resuelve recurso de reposición
FECHA:	20 de mayo de 2021

Una vez cumplido el requerimiento realizado por el despacho el 13 de mayo de 2021, corresponde resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el demandante en contra del auto que negó la solicitud de aclaración de sentencia, frente al auto proferido el 7 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

En síntesis, indicó el recurrente que en la sentencia de primera instancia, que fue confirmada en unos apartes y modificada en otros en segunda instancia, no quedó claro a qué fondo de pensiones se debían realizar las cotizaciones omisas al sistema general de pensiones del demandante.

En razón de lo anterior realizó solicitud de afiliación y cálculo actuarial, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad y en ambos casos se negó la misma.

En consecuencia solicitó al despacho que aclarara la sentencia indicando a qué fondo se debían realizar las cotizaciones.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021 se negó la solicitud en razón a que:

“El despacho no puede indicar a qué fondo se debe afiliar el demandante por cuanto ello vulnera el principio de libre escogencia (ley 100 de 1993 arts.13 y 271). Teniendo en cuenta que como lo afirma el demandante, no cuenta con afiliación al sistema general de pensiones, corresponde al ex -trabajador y no al despacho escoger el mismo. Ahora bien, no por el hecho que COLPENSIONES y PORVENIR, hayan negado inicialmente la afiliación, implique per se que la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Manizales –Sala Laboral, ofrezca verdadero motivo de duda”.

Inconforme con la decisión, el otrora demandante realizó los siguientes reparos:

Que es palmario que los fondos de pensiones PORVENIR Y COLPENSIONES negaron la afiliación del señor Dávila.

Que en la sentencia de primera y segunda instancia se ordenó realizar el cálculo actuarial para el periodo de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 17 de diciembre de 2016, con la adición en segunda instancia en cuanto a que se debían hacer aportes adicionales por actividad de alto riesgo.

Que dichas sentencias ofrecen un verdadero manto de duda por cuanto se estaba en la obligación del demandante de informar a qué fondo se debía afiliar.

Que la desafortunada decisión de este despacho va en contravía del derecho de acceso al sistema de seguridad social de su poderdante, que por demás es un sujeto de especial protección estatal.

Ya le fueron reconocidos unos créditos laborales, ya existe la disponibilidad presupuestal y solo falta la afiliación en el fondo que escoja.

CONSIDERACIONES:

De entrada el despacho advierte que no repondrá el auto cuestionado en la medida en que no se dieron razones adicionales en el recurso que conlleven a variar la decisión por lo siguiente:

Es cierto que ni en la sentencia de primera ni de segunda instancia se dijo explícitamente a qué fondo se debían realizar los aportes, entre otras cosas porque no se realizó dicha pretensión por parte del trabajador o bien porque no se tenía claro a qué fondo era su voluntad afiliarse o porque simplemente se pasó por alto en la demanda.

La consecuencia de dicha omisión en el resuelve de la sentencia, implicaba para el apoderado en su momento realizar la correspondiente solicitud de adición, que no se hizo.

No obstante lo anterior, es evidente que si no se solicitó y tampoco se resolvió en atención a que no podía indicar el Juez de primera o de segunda instancia en qué fondo debía afiliarse el trabajador porque como ya se ha reiterado, ello vulnera el principio de libre escogencia, deviene la voluntad del trabajador de escoger en donde quiere estar.

El apoderado tilda de desafortunada la decisión del despacho y por demás endilga la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social de su prohijado, sin dar cuenta que existió omisión en ese aspecto en las pretensiones de la demanda, esto es, indicar a qué fondo pretendía ser afiliado, tampoco se hizo solicitud de adición o aclaración de sentencia en el momento procesal oportuno y finalmente pretende endosar la responsabilidad al despacho en cuanto a la negativa de ambos fondos.

Oportuno es aclarar que no porque los fondos estén negando la afiliación, implica per se que estén actuando conforme a derecho y que el despacho deba aclarar la sentencia.

Ni siquiera el demandante tiene claro donde quiere afiliarse, pues hizo indistintamente solicitud tanto en COLPENSIONES como en PORVENIR y no puede el despacho escoger por el trabajador por cuanto y se reitera, se vulneraría el principio de libre escogencia, por eso no es posible que el despacho decida por él, por las siguientes razones adicionales:

En la sentencia de segunda instancia se ordenó realizar cotizaciones a pensiones por alto riesgo; si el señor Dávila tiene intención de obtener una pensión especial de vejez de alto riesgo sólo podría afiliarse al régimen de prima media con prestación definida, esto es, COLPENSIONES, no obstante, una persona que realice labores en esas circunstancias también podría afiliarse al RAIS con las características propias de dicho sistema, sin que pueda obtener en dicho régimen la pensión especial referida.

¿De qué depende la decisión?, de múltiples factores, como por ejemplo la edad, la posibilidad de alcanzar o no el derecho pensional, beneficiarios, ingreso base de cotización, ingreso base de liquidación, rendimientos financieros, diferencias entre devolución de saldos e indemnización sustitutiva, etc.

De tal suerte que corresponde al apoderado del demandante y no al despacho, asesorar a qué fondo debe afiliarse.

Por demás en el propio recurso dice el apoderado que el objeto del recurso es: “con el propósito de que a mi mandante se le otorgue la oportunidad y el derecho de informar ante el juzgado primigenio a que FONDO DE PENSIONES desea afiliarse”.

En conclusión, el problema radica en la negativa de los fondos a realizar la afiliación, situación que deberá resolver a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, y que salvo mejor criterio en contrario, no es la solicitud de aclaración de sentencia, que a juicio de este despacho no procede por las razones expuestas.

No se concederá el recurso de apelación en atención a que no se encuentra enlistado en el art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y además el art. 285 del CGP que hace referencia a la aclaración de sentencia, dispone que: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c1d37c050d75d37f60f883e7a6416a11a7f8a96a4cefe161b692bffb0e
4b692**

Documento generado en 20/05/2021 12:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**